



Registro de procesos colectivos

Por José María Salgado

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”¹ y la Acordada 32/2014. Así continuó delineando el perfil de la litigación representativa², de clase, masiva, colectiva o como prefiera denominársela.

En el caso citado, por advertir el incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país, el dispendio jurisdiccional que ello provoca, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias, la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos y que los referidos inconvenientes podrían provocar una situación de gravedad institucional, dispuso la creación de un Registro de Acciones Colectivas, donde deberán inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales del país.

Pocos días después de dicho fallo emitió la Acordada 32/14 mediante la cual creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante tribunales del Poder Judicial de la Nación, que funcionará con carácter público, gratuito y de acceso libre, en el ámbito de su Secretaría General y de Gestión. Invitó a los superiores tribunales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a suscribir convenios con la Corte para compartir la información almacenada y facilitar el acceso recíproco e ilimitado a los registros respectivos. Como anexo de la Acordada 32/14 se acompaña el Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos (RRPPC).

Es un paso muy relevante en definir las reglas que hoy en día se aplican a esa tipología de controversias, y en particular en lo que respecta a la tutela de derechos individuales homogéneos, como una derivación de las pautas jurisprudenciales sentadas por la Corte Suprema en el precedente *Halabi*³. Existe un contraste muy marcado entre lo que ocurre en su jurisprudencia, también en la emanada de tribunales inferiores, y la apatía con que el Congreso Nacional ha omitido la cuestión⁴.

La lectura del RRPPC da cuenta de la importancia que la Corte le asigna al auto de certificación o pronunciamiento de apertura del proceso colectivo, como el momento a partir del cual podemos empezar a considerar que tenemos un litigio de clase. Su importancia es vital, pues allí se concentra el control de los presupuestos necesarios para poder tramitar válidamente este tipo de reclamos.

Es el momento en el cual se efectúa un examen de mérito de la postulación, evaluando si existe un grupo cuya actuación conjunta es impracticable bajo la figura del litisconsorcio, si se verifican cuestiones de derecho o de hecho comunes a la clase, si las pretensiones o defensas de los representantes concuerdan con los intereses del grupo representado, si estas se enfocan en la incidencia colectiva del derecho, si el legitimado extraordinario reúne la condición de representante adecuado del conjunto y está en condiciones de proteger sus intereses vigorosamente, evaluación que comprende a sus abogados, y si el uso de la vía colectiva se encuentra justificado o debería preferirse el ejercicio de las acciones individuales⁵. También se establece la modalidad de notificación hacia los miembros de la clase y el tiempo en que aquellos podrán ejercer el derecho de exclusión (*opt out*), en los casos en que esto sea viable.

Dicha declaración, a menos que se trate de una postulación contraria al ordenamiento objetivo, debería adoptarse con la previa intervención de la parte demandada y en una etapa temprana del pleito. A su vez, la apertura del proceso colectivo puede requerir que se produzcan pruebas, con una lógica similar a las diligencias preparatorias, tendientes a dar sustento al planteo de que se trate. La decisión interlocutoria que determine si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad y decreta la apertura del proceso asume la función de tamiz mediante el cual se criban las propuestas infundadas, irresponsables o extorsivas y se aporta seriedad a un sistema de tutela que, como cualquier otro, puede ser utilizado con finalidades distintas a las que está destinado.

¹ CSJN, 23/9/14, “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, M. 1145. XLIX.

² Salgado, José María, *Tutela Individual Homogénea*, Astrea, 2011.

³ CSJN, 24/2/09, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.”, *Fallos* 332:111.

⁴ Salgado, José María, *Una Ley de procesos colectivos*, RCyS 2014-V, 227.

⁵ Salgado, José María, *Certificación, notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo*, Revista de Derecho Procesal, Procesos Colectivos, 2011 – II, Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 193/225.

Existe la posibilidad que, en una etapa posterior del proceso, el juez vuelva a evaluar si las condiciones de admisibilidad sustancial se han mantenido. La primera decisión puede ser dejada sin efecto o suspendida –*descertificación*– por resolución fundada. Si se han modificado los presupuestos de hecho o de derecho que justificaron la apertura del proceso, si el legitimado extraordinario perdiera la condición de representante adecuado del grupo, si se detectaren intereses contrapuestos entre aquel y los miembros representados o cualquier otra derivación que atente contra el éxito de la pretensión representativa.

En el marco de este complejo análisis se establece que el grupo tiene sus contornos definidos, que sus pretensiones o defensas son comunes y pasa a ser reconocido como un ente jurídicamente capaz de participar en el litigio a efectos de defender sus derechos. Al hacerlo se evalúa si la clase ha sido correctamente delimitada y si merece ser ampliada o reducida de acuerdo al tipo de conflicto de que se trate.

El problema de la publicidad en los litigios colectivos y la multiplicidad de acciones individuales y colectivas sobre el mismo asunto, se vincula con la mirada sistémica que, necesariamente, debe guiar su inserción en el contexto argentino. Fundamentalmente incidirá en la competencia –casos de litispendencia– y en el conocimiento sobre la existencia del litigio hacia terceros. En nuestro criterio, como regla, debería establecerse la competencia federal dada la preponderante naturaleza extra-local de este tipo de conflictos como medio de canalizar la acumulación de procesos por litispendencia.

Mediante la creación del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos, la Corte busca lograr una necesaria mayor transparencia en la litigación masiva. Este aspecto, en el marco de una estructura representativa, es dirimente. Además coadyuva a ocuparse de un modo racional de una de las mayores críticas a las que han sido sometidas estos reclamos: su carácter extorsivo para el sujeto pasivo.

Paralelamente, el Máximo tribunal encontró el modo de obligar a que el trámite del proceso representativo se lleve adelante del modo en que él lo había fijado en sus precedentes⁶. En efecto, en la acordada 32/14 impuso a los tribunales inferiores la obligación de comunicar la radicación de los procesos colectivos y de una serie de requisitos nodales para su trámite que ya habían sido anunciados en “Halabi”. Debe comunicarse si se ha considerado admisible el proceso colectivo (certificación), la identificación de la clase involucrada, la verificación de la condición de representante adecuado del legitimado y el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas las personas involucradas (cfr. art. 3 del RRPPC). En caso de que la autoridad responsable del registro detecte falencias y formule observaciones, se realizará una anotación provisoria debiendo el tribunal de la causa subsanar las deficiencias en el plazo de 30 días.

También se registrarán las resoluciones ulteriores dictadas durante el desarrollo del proceso, el desplazamiento de la causa, la modificación del representante de la clase, alteración en la integración del colectivo involucrado, otorgamiento, modificación o levantamiento de medidas cautelares, acuerdos parciales o totales homologados, sentencias definitivas y otras resoluciones consideradas relevantes por el tribunal de radicación.

La creación del RRPPC es necesaria, pero también es un modo en que la Corte ejercerá un monitoreo de los procesos iniciados y, mediante una pseudo legislación, obligará a seguir determinados pasos, también necesarios, para regularizar las variantes que se han presentado en los tribunales inferiores como derivación lógica de la ausencia de una ley que se ocupe de la temática.

Si a la Acordada 32/14 le sumamos todas las otras en las cuales la Corte ha ejercido facultades legislativas delegadas expresamente⁷, deberíamos asumir que quizás sea hora de que la cuestión sea asignada por ley para su regulación por parte de la Corte⁸. En otro lugar hemos analizado dicha posibilidad que hoy parece más palpable⁹.

⁶ La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, mediante la Acordada 3660/13, ya había creado un Registro Público de Procesos Colectivos.

⁷ Acordada 4/2007 respecto de los recaudos de admisibilidad formales para interponer el recurso extraordinario y la queja por su denegación. La notificación electrónica está siendo implementada mediante las acordadas 31/11 y 38/13, que fueron elaboradas en el marco de la delegación legislativa efectuada por el art. 2º de la ley 26.685. Acordada 16/2014 determinó el monto de la apelabilidad regulado por el art. 242, inc. 3º, del CPCCN; Acordada 27/2014, para establecer en la suma de \$15.000.- el depósito regulado por el art. 286 del CPCCN; Acordada 28/2014, para determinar el monto mínimo que condiciona la admisibilidad de la apelación ordinaria reglada en el art. 24, inc. 6, apartado a, del Decreto-Ley 1285/58 en la suma de \$10.890.000.

⁸ En los considerandos del RRPPC la Corte hace mención expresa a sus facultades reglamentarias (consid. 2 a 5).

⁹ Salgado, José María, Tutela Individual Homogénea, Astrea, 2011, p. 242.